

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisietes (17) de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio- 1159

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto interlocutorio 780 del 2 de octubre de 2020, para declarar el impedimento de la juez para conocer de lo demandado, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.

Correspondiéndole al Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en providencia del 21 de junio de 2021, dispone la aceptación del impedimento manifestado, y ordena a la secretaria General del Tribunal Administrativo del Cauca, adelantar procedimiento para a designación de Juez ad – hoc.

Mediante audiencia del 30 de agosto de 2021, fue designado para el presente asunto, Juez ad-hoc, al abogado Carlos Alberto Tejada Sarria.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar admisión de la demanda.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

A fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto, o silencio administrativo negativo, emanado de la parte demandada configurado el día 28 de agosto de 2019, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición radicada el 28 de mayo de 2019, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 4 de la ley 4 de 1992, como valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica equivalente en un 30% de esta.

Se inaplique por inconstitucional, el artículo 8 del decreto 194 de 2014 y demás decretos expedidos con posterioridad a este, y que tengan incidencia en los efectos reclamados. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente, en primera instancia, su cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (numeral 2, art. 155); y por su factor territorial (numeral 3, art. 156 del CPACA).

Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02-06); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.06-19.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.20); se indican las direcciones para notificación (fl.22); estimación de la cuantía (fl. 20).¹

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al literal d) numeral 1 del artículo 164 CPACA, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala que “el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”, por lo que en el presente caso, no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad; igual, la ley 2080 de 2021, modifica el numeral 1 del artículo 161, para señalar que el requisito de procedibilidad, en tratándose de asuntos laborales, será facultativo.

Atendiendo que la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no es dable exigir el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, acreditar la remisión de la demanda a la entidad accionada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación amorozcoc@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.444.978 portador de la Tarjeta Profesional No. 299.097 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – procesos@defensajuridica.gov.co y/o oscareaabogado@gmail.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez Ad-hoc,



CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA